

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la
Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- Incorpórase como artículo 308 bis de la Ley 11.922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 308 bis.- En los casos previstos en el artículo precedente, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto no supere los ocho (8) años de prisión, o tratándose de concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto y no procediere la detención, el Ayudante Fiscal interviniente podrá citar y recibir declaración al imputado, con los mismos recaudos que los previstos en el artículo anterior.

En aquellas localidades en que no existieran Ayudantías de Defensores ni Casas de Justicia las Defensorías Generales Departamentales deberán arbitrar los medios para que un letrado de la Defensa concorra a las audiencias.”

Artículo 2.- Incorpórase como artículo 404 bis de la Ley 11.922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 404 bis.- Cuando el Ayudante Fiscal, en virtud de lo establecido en el artículo 308 bis, sea quien tome declaración al imputado, podrá, por disposición expresa del Agente Fiscal interviniente, acordar con la Defensa el trámite previsto en el artículo precedente.”

Artículo 3.- Incorpórase como artículo 404 ter de la Ley 11.922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

“Artículo 404 ter.- El Agente Fiscal, el Ayudante Fiscal y/o la Defensa podrán requerir al Juez de Paz del lugar en que el hecho se hubiere cometido que convoque a la audiencia prevista en el artículo 404. En tal caso el Juez de Paz efectuará el control de legalidad y racionalidad del acuerdo alcanzado. La resolución deberá ser inmediatamente comunicada al Juez de Ejecución.”

Artículo 4.- Sustitúyense los artículos 313, 317 y 318 de la Ley 11.922 -Código Procesal Penal- y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 313.- Forma de declaración. Si el imputado no se opusiere a declarar, se le invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Salvo que aquél prefiera dictar su declaración, se le hará constar fielmente, en lo posible con sus mismas palabras.

Después de esto, el agente fiscal, o en su caso, el ayudante fiscal, podrá formular las preguntas que estime conveniente en forma clara y precisa; nunca serán capciosas o sugestivas. El declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente. Los defensores tendrán los deberes y facultades que acuerdan el artículo 273 y 279.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que desaparezcan.”

“Artículo 317.- Declaraciones espontáneas. El imputado podrá declarar cuantas veces quiera siempre que su declaración sea pertinente.

Asimismo, el agente fiscal, o en su caso, el ayudante fiscal, podrá disponer que la misma se amplíe, siempre que lo considere necesario.”

“Artículo 318.- Evacuación de citas. El agente fiscal, o en su caso, el ayudante fiscal, deberá investigar todos y cada uno de los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.”

Artículo 5.- Sustitúyese el artículo 39 de la Ley 14.442 -de Ministerio Público- por el siguiente:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

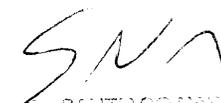
“Artículo 39.- Actuación de los funcionarios letrados auxiliares. Los funcionarios letrados auxiliares del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa podrán actuar procesalmente como abogados bajo la dirección e instrucciones de los titulares. Pueden intervenir en representación de aquéllos en audiencias y actos de trámite en general y en cualquier tarea inherente a su ministerio, suscribiendo por sí actas y escritos en causas judiciales de cualquier fuero, o en actuaciones extrajudiciales, siempre que ello no importe disposición de la acción pública, comprometa la legitimación del Ministerio Público Fiscal.

En particular no podrán por sí promover la acción o desistir de ella, ni de los recursos interpuestos. En materia penal, no podrán tomar declaración al imputado, requerir la elevación de la causa a juicio o decidir no hacerlo, prestar conformidad en juicio abreviado ni conducir el debate, con excepción de los supuestos autorizados por el Código Procesal Penal.”

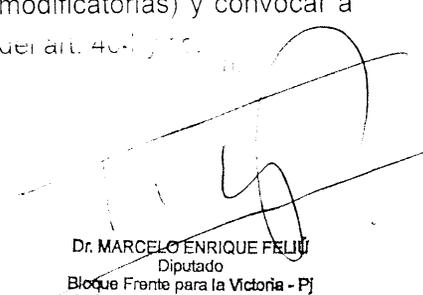
Artículo 6.- Sustitúyense los incisos a) y b) del artículo 10 de la Ley 13.274 –Programa de descentralización de fiscalías, defensorías y ayudantes fiscales- por los siguientes:

- a) Promover con conocimiento del agente fiscal que corresponda, con las facultades previstas en el artículo 39 de la Ley 14.442, la Investigación Penal Preparatoria, recibir denuncias, ejercer la dirección de la policía en función judicial y disponer las medidas de coerción previstas en el artículo 149 y proceder a recibir declaración al imputado en los términos del artículo 308 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922 y modificatorias).
- b) Requerir al juez de Garantías o al juez de Paz Letrado del lugar en que el hecho se hubiese cometido las medidas probatorias previstas en los Capítulos III y IV del Título VIII del Libro Primero del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922 y modificatorias) y convocar a audiencia, cuando corresponda, en los términos del art. 404 y 405.

Artículo 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. SANTIAGO BRANDELLI
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


HECTOR GAY
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.


Dr. MARCELO ENRIQUE FELITTI
Diputado
Bloque Frente para la Victoria - PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Por Ley 13.274 se crearon Fiscalías y Defensorías Fiscales descentralizadas. La norma detalla en su artículo 10 las funciones y atribuciones de los ayudantes fiscales, a saber: a) Promover con conocimiento del agente fiscal que corresponda, con las facultades previstas en el artículo 25 de la Ley 12.061, la Investigación Penal Preparatoria, recibir denuncias y ejercer la dirección de la policía en función judicial; b) Requerir al juez de garantías o al juez de Paz del lugar en que el hecho se hubiese cometido, los siguientes actos: 1) Las medidas de coerción personal contempladas en los artículos 149 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 11.922 y modificatorias), 2) Las medidas probatorias previstas en los Capítulos III y IV del Título VIII del Libro Primero del Código Procesal Penal (Ley 11.922 y modificatorias).

Tenemos entonces que en localidades del interior las AYUDANTÍAS FISCALES, como organismos descentralizados del Ministerio Público, se encargan de dirigir la IPP (Investigación Penal Preparatoria) instruyendo a la policía en la faz investigativa.

En la práctica se da el caso que el Ayudante Fiscal incorpora pruebas idóneas para avanzar hacia el "estado de sospecha", requerido por la ley, pero no tienen facultades para citar al imputado, tarea que en la actualidad es propia del Agente Fiscal.

Pasa entonces que quien dirigió la IPP y ha logrado sumar elementos probatorios idóneos, no tiene facultad de interrogar al imputado y termina haciéndolo, generalmente, un empleado de menor jerarquía enviado por el Fiscal (Secretario o auxiliar letrado) que una vez que recibe lo actuado por el Ayudante Fiscal, en la Sede Central de la Fiscalía, debe comenzar de nuevo, leer todo el expediente para luego actuar en consecuencia, lo cual genera retrasos.

Con el presente proyecto se propone, para un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que en las causas correccionales en que no correspondiere detención del imputado, que sea el AYUDANTE FISCAL quien designe y recepte la declaración al procesado y complete el trámite de la IPP.

Por otra parte, se propone también modificar el Capítulo IV sobre Suspensión del Proceso a Prueba. La jurisprudencia ha adoptado un criterio amplio de aplicación de la probation, permitiendo que se aplique en delitos que prevén en su escala una pena mayor a la de tres años de prisión, siempre y cuando la pena en concreto a imponer sea de tres años o menos de prisión.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Como en la práctica generalmente se sella el pacto entre partes en la audiencia que prevé el art. 308 del CPP o indagatoria, al otorgársele facultades al AYUDANTE FISCAL para recibir declaración al imputado, cuando se trate de causas correccionales, parece lógico también acordarle facultades para sellar el mencionado acuerdo con la Defensa que prevé el 404, cuando el delito imputado y la falta de antecedentes del encausado así lo permitan y siempre con acuerdo expreso del Agente Fiscal.

En idéntico sentido se propone otorgar facultades a la Justicia de Paz para controlar la legalidad y racionalidad de las suspensiones de juicio a prueba.

Por último cabría modificar el artículo 39 de la Ley 14.442 –derogatoria de la Ley 12.061- que limita facultades de los funcionarios auxiliares del Ministerio Público.

Por lo expuesto, solicito a los señores legisladores, me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.